

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publican todas las días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte ni pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden circular.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 27 del mes anterior, se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 21 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se desestime el crédito número 120 de la relación 1.ª adicional á la número 3 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería del Príncipe, y pertenecientes á Agustín Amado Rodríguez, por no haber devengado cantidad ninguna el interesado durante los catorce meses de suspensión de pagos;

Y 2.º Que se reconozcan á favor de los causantes los 189 créditos de dicha relación números 118, 119, 121 á 130, 132 á 139, 141, 143 á 153, 157 á 163, 167 á 182, 184 á 193, 195 á 204, 206 á 265 y 267 á 316, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

Número de los créditos	Capital rectificado Pesos	Intereses Pesos	TOTAL Pesos	35 por 100 Pesos
149	182	49'14	231'14	80'89
170	113'13	30'54	143'67	50'23
275	151'61	36'38	187'99	65'79
249	95'16	25'69	120'85	42'29

cuyos 189 créditos con las mencionadas rectificaciones ascienden á 21.178'84 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 4.423'77 por los intereses devengados; en junto á 25.604'61, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 8.960 pesos 56 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos y del desestimado, excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 8.960 pesos 56 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
118	Andrés Amores Hernández....	124 03	33 43	157 51	55 12
119	Agustín Arco Gento.....	162 54	43 83	206 42	72 24
120	Agustín Amado Domínguez....	182	49 14	231 14	80 89
121	Angel Alamparto Ruiz.....	104 02	»	104 02	36 40

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Peso	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
122	Agustín Alvarez Acuña.....	175 46	47 47	222 89	77 99
123	Bernardo Aguirre Jara.....	28 88	7 25	34 13	11 94
124	Vicente Abel López.....	146 60	39 58	186 18	65 16
125	Bautista Asensio Gurrea.....	41 84	11 16	52 50	18 37
126	Justiniano Alonso Ruiz.....	183	43 24	231 24	80 93
127	Jerónimo Aguilar Campos....	141 91	38 31	180 22	63 07
128	José Arbós Figueroa.....	78 90	21 30	100 20	35 07
129	José Andrés Llop.....	182	18 20	200 20	70 07
130	Ramón Alonso Arrinaga.....	102 37	24 56	126 93	44 42
131	Salvador Agut Calafat.....	145 03	34 81	179 89	62 98
132	Alejo Vidal Torres.....	48 44	13 07	61 51	21 52
133	Amor Villanueva Mayo.....	116 26	31 39	147 66	51 63
134	Agustín Barca Martillanes..	174 26	46 95	221 21	77 42
135	Bruno Vicente Izquierdo....	115 61	31 21	146 82	51 38
136	Braulio Vicente Bichó.....	45 74	»	45 74	16
137	Camilo Balajos Lorenzo.....	104 93	28 34	136 32	46 66
138	Francisco Baez Muñoz.....	103 21	29 15	137 36	48 07
139	Isidro Benítez González....	52 90	13 22	66 12	23 14
140	José Berobél Capell.....	242 23	55 72	293	104 30
141	José Vila Piñol.....	16	3 68	19 63	6 83
142	José Vega Rabanal.....	62 59	»	62 59	21 90
143	José Villanueva Pava.....	151 76	4 97	192 73	67 45
144	Jaime Bardil Clement.....	66 33	17 92	84 30	29 50
145	Joaquín Bermúdez Pradas....	106 27	23 69	134 96	47 23
146	Juan Valdivia Ruiz.....	47 18	12 73	59 91	20 96
147	Leandro Valiente Delgado....	399 14	11 97	411 11	143 83
148	Miguel Vázquez Martínez....	63 35	18 45	86 80	30 33
149	Manuel Blanco Prieto.....	182	35 61	167 61	58 67
150	Pedro Vázquez Padilla.....	161 04	43 49	204 53	71 60
151	Ramón Baladez Hurtado....	169	23 73	197 73	69 20
152	Ramón Brotosis Ferrer.....	63 72	18 55	87 27	30 54
153	Salvador Brias Martín.....	93 70	23 69	122 33	42 83
154	Bartolomé Cruz Purquet....	182	43 63	225 63	78 98
155	Cayetano Cuesta Junquera..	75 77	18 18	93 95	32 83
156	Francisco Cabello Chacón....	186 33	50 31	236 66	82 83
157	Jerónimo Contreras Pérez....	107 31	28 97	136 28	47 69
158	Juan Cosío Berrocal.....	126 93	34 27	161 20	56 42
159	Juan Cangas Prida.....	150 55	40 64	191 15	66 91
160	Juan Cortés Rodríguez....	111 93	2 23	114 16	39 95
161	Juan Castellano Navarro....	67 40	»	67 40	23 59
162	Juan Crespo Domínguez....	56 53	12 43	63 96	24 13
163	Juan Carrasco Pérez.....	149 99	»	149 99	52 49
164	Manuel Castaña Casanova....	72	16 56	83 56	30 99
165	Manuel Castro y Castro....	143 49	40 09	183 58	66
166	Melchor Cazorla Reyes.....	119 13	»	119 13	41 69
167	Martín Campos Martín.....	143 10	»	143 10	50 03
168	Nicomedes Cuelo Gallego....	161 83	»	161 83	56 65
169	Pascual Cervera Rubio.....	132 20	35 69	167 89	58 78
170	Prudencio Cabero Martín....	123 13	33 24	156 37	54 72
171	Alejo Chillón Polo.....	164 21	41 05	205 26	71 84
172	Antonio Domingo Rodríguez..	59 63	11 93	71 01	24 85
173	Ventura Díaz Díaz.....	87 32	»	87 32	30 56
174	Felipe Díez Fernández.....	117 46	31 71	149 17	52 20
175	Francisco Dancer Jordi.....	126 23	7 57	133 85	46 84
176	José Donato Terol.....	57 12	15 42	72 54	25 33
177	Atilano Fulgencio Santos....	135 92	36 69	172 61	60 41
178	Ignacio Fernández García....	62 54	16 83	79 42	27 79
179	Jaime Feneña Martín.....	4 14	1 11	5 25	1 83
180	Juan Fernández Vega.....	201 09	42 24	243 43	85 20
181	Julian Fernández Alonso....	182	43 14	231 14	80 83
182	Manuel Fernández Piñero....	85 78	23 16	103 94	38 12
183	Pedro Fernández Salir.....	115 04	31 06	146 10	51 13
184	Antonio Gómez Delgado....	93 77	14 51	111 23	38 94
185	Antonio Gómez Delgado....	17 01	4 59	21 60	7 56
186	Antonio García Povedas....	19 14	5 16	24 30	8 50
187	Vicente Galva Moya.....	80 29	19 26	93 55	34 84
188	Diego Gómez Díaz.....	125 69	»	125 69	43 99
189	Estéban Grande Estero....	85 74	20 57	103 31	37 29
190	Eutimio González Ruiz.....	84 33	22 76	107 09	37 43
191	Faustino González Iglesias..	152 91	»	152 91	57 01
192	Francisco Gómez Barrera....	23 23	3 94	27 16	9 50
193	Fernando González Mateo....	159 95	»	159 95	55 93
194	Francisco Gil Díaz.....	26	7 02	33 02	11 55
195	Fernando Gómez Guerra.....	40 29	10 87	51 16	17 90

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos	Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
196	Jenaro González Tejada.....	40 69	9 76	50 45	17 65	301	Justo San Llorente Pérez.....	65 60	17 71	83 31	29 15
197	Gabriel Gómez Esteban.....	76 94	20 77	97 71	34 19	302	Juan Sierra Sevilleja.....	145 64	34 95	180 59	63 20
198	Juan Jiménez Gallego.....	152 64	33 58	186 22	65 17	303	Manuel Sánchez González.....	51 07	13 78	64 85	22 69
199	Juan García Camarero.....	159 44	35 03	194 51	68 07	304	Manuel Santa María Expósito.....	127 62	1 27	128 89	45 11
200	José Galdón García.....	164 37	"	164 37	57 52	305	Manuel Santana Gómez.....	143 78	34 50	178 28	62 99
201	Luis Gestero Grajal.....	182	43 68	225 68	78 98	306	Matias Sevilla Oltra.....	99 25	16 87	116 12	40 64
202	Mariano Gil Miguel.....	47 63	12 86	60 49	21 17	307	Pedro Sánchez López.....	145 73	1 45	147 18	51 51
203	Manuel García Araujo.....	161	43 47	204 47	71 56	308	Pedro Sandalio Expósito.....	128 62	32 15	160 77	56 26
204	Miguel Gombao Gasco.....	112 47	20 24	132 71	46 44	309	Pedro Soto Removilla.....	95 87	"	95 87	33 55
205	Raimundo Gómez Martín.....	108 04	29 11	137 15	48	310	Rufino Sánchez Moreno.....	130 52	27 40	157 92	55 27
206	Ramón Galiado Puig.....	36 76	73	37 49	13 12	311	Santos Sáez Calvo.....	182	49 14	231 14	80 89
207	Salvador Granado Villanueva..	79 95	21 58	101 53	35 53	312	Carmelo Torró Grancaje.....	55 62	15 01	70 63	24 72
208	Santiago Gavilán Rodríguez...	159 18	31 83	191 01	66 85	313	Francisco Taborda Azpano....	143 36	"	143 36	50 17
209	Vicente Herraez Ibáñez.....	38 70	10 44	49 14	17 19	214	Inocente Torres Salido.....	135 49	36 53	172 07	60 22
210	Cipriano Hilario Rubio.....	41 24	"	41 24	14 43	315	Rafael Tello España.....	182	43 68	225 68	78 98
211	Facundo Hernández Hernández	26	7 02	33 02	11 55	316	Bonifacio Zulueta Candore....	31 11	460	35 77	12 51
212	José Hernández Pano.....	80 78	"	80 78	28 27		SUMA.....	22.506 75	4.710 82	27.217 67	9.525 09
213	Manuel Herranz Alfaro.....	40 06	10 81	50 87	17 80						
214	Sixto Hierro Calderón.....	182	27 30	209 30	73 25						
215	Dionisio Izquierdo Durán....	8 14	2 19	10 33	3 61						
216	Antonio Juan Ispán Ochando..	81 52	22 01	103 53	36 23						
217	Marcelino Ibos Monolio.....	41 06	11 08	52 14	18 24						
218	Ramón Iglesias Salazar.....	102 72	27 73	130 45	45 65						
219	Juan Jurado Soto.....	79 47	19 07	98 54	34 48						
220	Juan Jurado Moreno.....	182	49 14	231 14	80 89						
221	Carlos Lahoz de Gracia.....	107 29	28 96	136 25	47 68						
222	Fernando Lacárcel Pedro.....	92 69	23 17	115 86	40 55						
223	Hilario López Lafuente.....	47 62	6 66	54 28	18 99						
224	Juan Lledó Herrero.....	44 52	12 02	56 54	19 78						
225	Juan López Sánchez.....	179 45	43 06	222 51	77 87						
226	Juan Labana Leral.....	86 83	23 44	110 27	38 59						
227	Joaquín Lavilla Ramos.....	182	49 14	231 14	80 89						
228	Mateo López Sánchez.....	142 33	4 26	146 59	51 30						
229	Pantaleón Langa Ciruelo.....	182	49 14	231 14	80 89						
230	Rafael Lizandra Izquierdo....	54 48	11 98	66 46	23 26						
231	Sebastián López Ruiz.....	95 90	11 50	107 40	37 59						
232	Antonio Manzanares Cerrato...	147 10	39 71	186 81	65 33						
233	Bonifacio Mazarío González...	23 34	"	23 34	8 16						
234	Bienvenido Moreno Alvarez...	89 41	24 14	113 55	39 74						
235	Vicente Milián Ginés.....	90 57	14 49	105 06	36 77						
236	Eustaquio Melero Araguera...	182	19 14	201 14	80 89						
237	Fernando Molina Alejandri....	175 05	42 01	217 06	75 97						
238	Juan Mata Cabrera.....	144 72	39 07	183 79	64 32						
239	José Maximino Sánchez.....	70 90	17 01	87 91	30 76						
240	Julián Moya Gómez.....	61 53	16 61	78 14	27 34						
241	José Morales Vergara.....	83 83	19 28	103 11	36 08						
242	José Muñoz González.....	22 86	6 17	29 03	10 16						
243	José María Becerra.....	138 65	37 43	176 08	61 62						
244	Juan Macías Muriel.....	36 33	9 80	46 13	16 14						
245	José Martín González.....	78 09	13 27	91 36	31 97						
246	Jaime Minguez Santolalla....	48 65	13 13	61 78	21 62						
247	Luis Moral Fernández.....	182	49 14	231 14	80 89						
248	Manuel Morales Suárez.....	261 66	70 64	332 30	116 30						
249	Manuel Muñoz González.....	95 16	20 93	116 09	40 63						
250	Rafael Megias Aguilar.....	12 45	3 36	15 81	5 53						
251	José Muñoz Ramitero.....	174 81	46 19	222	77 70						
252	Abdón Olmedo García.....	139 72	37 72	177 44	62 10						
253	Francisco Orellana Expósito...	114 77	"	114 77	40 16						
254	Francisco Ofel Jaramillo.....	97 83	17 60	115 43	40 40						
255	Félix Olivero Bernal.....	245 78	66 36	312 14	109 24						
256	Hilario Oliva Ballesteros....	104	28 08	132 08	46 22						
257	Manuel Ortega Herrero.....	159 23	42 99	202 22	70 77						
258	Quintín Olmedo Maldonado....	128 20	32 05	160 25	56 08						
259	Alvaro Pascual García.....	191 95	51 82	243 77	85 31						
260	Andrés Pineda Rodríguez....	125 93	34 01	159 99	55 99						
261	Vicente Pando García.....	164 34	44 37	208 71	73 04						
262	Vicente Parreño Medina.....	182	49 14	231 14	80 89						
263	Francisco Povedano Casado....	180 15	48 64	228 79	80 07						
264	Felipe Pérez Lucas.....	132 10	35 66	167 76	58 71						
265	Juan Palazollos Torralva....	120 43	32 51	152 94	53 52						
266	Francisco Pérez Alcántara....	182	43 68	225 68	78 98						
267	Juan Peral Puente.....	182	49 14	231 14	80 89						
268	José Pérez Gadea.....	67 93	18 34	86 27	30 19						
269	José Prieto Viciano.....	159 43	43 04	202 47	70 86						
270	José Pelayo Aguilar.....	78 03	"	78 03	27 31						
271	José Pereda González.....	58 74	14 68	73 42	25 69						
272	Manuel Paragón Sánchez.....	96 49	26 05	122 54	42 83						
273	Miguel Polo Sánchez.....	182	"	182	63 70						
274	Pascual Peris Garriga.....	38 42	23 87	112 29	39 30						
275	Sabás Pérez Guerra.....	151 01	36 24	187 25	65 53						
276	Silvestre Puzo Sáez.....	167 89	45 33	213 92	74 62						
277	Sebastián Portela Larriba....	163 30	44 39	207 39	72 58						
278	Antonio Ramón Fernández....	143 03	38 61	181 64	63 57						
279	Aniceto Recio Gómez.....	182	49 14	231 14	80 89						
280	Vicente Ruiz Macías.....	56 82	15 34	72 16	25 25						
281	Vicente Ramírez Esparza....	183 92	44 14	228 06	79 82						
282	Cecilio Rodríguez Montes....	87 79	22 35	105 14	36 79						
283	Domingo Ruiz Argués.....	182	"	182	63 70						
284	Diego Ramírez Cárdenas....	174 76	43 69	218 45	76 45						
285	Esteban Redondo Antón.....	89 52	24 17	113 69	39 79						
286	Feliciano Rivas Martín.....	80 73	21 79	102 52	35 88						
287	José Ramos Herráiz.....	133 21	35 96	169 17	59 20						
288	José Rodríguez Muñoz.....	77 50	20 92	98 42	34 44						
289	Melchor Rey Moreno.....	77 91	13 24	91 15	31 90						
290	Manuel Rodríguez Vila.....	39 32	39	39 71	13 89						
291	Manuel Rodríguez Peña.....	111 59	30 12	141 71	49 59						
292	Manuel Rodríguez Rodríguez..	55 50	14 98	70 48	24 66						
293	Santiago Rodríguez Fernández.	39	10 53	49 53	17 33						
294	Salvador Rodríguez López....	90 61	90	91 51	32 02						
295	Ambrosio Sánchez Moreno....	87 19	23 54	110 73	38 75						
296	Antonio Solís Solís.....	177 07	35 41	212 48	74 36						
297	Antonio Sierra Jesús.....	129 22	34 88	164 10	57 43						
298	Vicente Salas Fernier.....	120 27	32 47	152 74	53 45						
299	Eusebio Sánchez Jaló.....	123 44	"	123 44	43 20						
300	Federico Sánchez Prats.....	31 61	31	31 92	11 17						

Madrid 18 de Noviembre de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

(Gaceta 25 Noviembre 1893).

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Art. 94. La Sala, en el término de ocho días, dictará la sentencia definitiva.

Podrá declarar exento de responsabilidad á los cuentadantes que hayan sido oídos.

Si encontrare defectos sustanciales en la tramitación, repondrá las actuaciones para subsanarlos.

Antes de la sentencia podrá dictar providencias para mejor proveer, procurando que lo que acuerde se lleve á cabo en el plazo más breve posible, y el fallo se dictará á los ocho días de haberse cumplimentado lo acordado en dichas providencias.

En la parte dispositiva de las sentencias condenatorias, que serán fundadas y motivadas, se consignará:

1.º Cual es la partida del alcance.

2.º Quiénes son los responsables, designándolos por sus nombres y cargos que desempeñaban.

3.º La condena de herederos en los casos en que corresponda, expresando de qué responsables lo sean.

4.º Si los responsables lo son como directos ó como subsidiarios.

5.º Si la obligación al reintegro es solidaria ó mancomunada, consignando en este último caso si lo es por partes iguales ó desiguales y cuáles sean éstas.

6.º Lo que proceda en cuanto á responsabilidades subsidiarias, con arreglo á lo que se determina en el artículo siguiente.

7.º La condena al pago del importe del reintegro.

8.º Si el alcance devenga interés legal atendiendo á su origen y circunstancias, y desde cuando empieza á contarse el tiempo para satisfacerlo, así respecto de los directos como de los subsidiarios.

9.º La Condena al pago del importe del papel sellado invertido en las actuaciones.

10.º Que se pasará certificación íntegra del fallo al Ministro Letrado correspondiente para que se incoe el expediente de reintegro.

(1) Véase el BOLLETIN de anteayer.

Art. 95. Cuando hubiere sido oído en el juicio de la cuenta y para los fines del mismo algún funcionario que resulte después que es responsable subsidiario, se le comprenderá en el fallo y se le condenará para el caso de que haya que hacer efectivo de los responsables de esa clase lo que resulte sin cobrar por insolvencia de los directos, expresando el concepto en que le corresponde la responsabilidad subsidiaria, y que en el juicio de subsidiarios del expediente de reintegro se determinará si su obligación es solidaria á mancomunada con otros que la puedan tener por el mismo concepto, en el caso de que se estime que pudiera haberlos ó en el de que resultare de ese juicio que los hay.

Siempre que se considere que puede haber responsabilidades subsidiarias, se consignará así, expresando por qué concepto son, é indicando los funcionarios que las hubieren podido contraer, si fuere dable, y que en el expediente de reintegro y juicio de subsidiarios se deberá proceder á la depuración y persecución de las mismas.

Art. 96. Si la sentencia fuese de aprobación y fenecimiento de la cuenta, se archivará esta y si se declarasen alcances, se sacará certificación firmada por el Contador, con el V.º B.º del Jefe de la Sección, y se remitirá al Ministro Letrado que corresponda para la incoación del expediente de reintegro.

En este último caso, quedará la cuenta en suspenso hasta el cobro ó fallido de los alcances, dictándose entonces el fenecimiento.

Si en lo sucesivo hubiese méritos para proceder á la persecución de algún fallido, se incoará un nuevo expediente de reintegro, que, una vez terminado, se unirá á la cuenta fenecida.

Art. 97. La sentencia original obsolutoria autorizada con firma entera de los Ministros y Secretario de Sala, se remitirá por éste á la Secretaría general para su custodia y demás efectos á que haya lugar; y á la cuenta quedará unida copia literal autorizada con firma entera del Secretario y rúbrica del Decano de la Sala.

La sentencia que contenga á la vez obsolución y condena, se remitirá igualmente original á la Secretaría general, y otro tanto se hará con las declaraciones de fenecimiento.

Art. 98. Las providencias de fenecimiento de las cuentas, así como las sentencias en que hayan sido absueltos los

contadantes, aunque contenga responsabilidades respecto de otros empleados, se comunicarán por la Secretaría general á las oficinas de que procedan las cuentas.

Las sentencias condenatorias se notificarán por la Secretaría de la Sala á los interesados ó sus representantes si se personaren en la misma. Si no se presentasen, se dirigirá por el Ministro Decano de la Sala comunicación á las oficinas de que emanen las cuentas, con copia literal de la sentencia, autorizada con su rúbrica y la firma entera del Secretario de Sala, para que hagan la notificación á los que no estén considerados ó declarados en rebeldía, y devuelvan original la copia con las diligencias de notificación.

Se prescindirá de la publicación en los periódicos oficiales de las sentencias condenatorias.

Art. 99. Contra las sentencias definitivas que recaigan en las cuentas se da el recurso de casación para ante el Pleno.

También podrá haber lugar á los de aclaración y revisión.

Las providencias de fenecimiento de las cuentas parciales que rindan al Tribunal los diversos agentes de la Administración pública se dictarán por aquél en el plazo máximo de dos años.

CAPÍTULO XII

DE LOS RECURSOS DE ACLARACIÓN Y DE REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LAS CUENTAS.

Art. 100. El recurso de aclaración consignado en el art. 46 de la Ley Orgánica será extensivo á que se suplan las omisiones que hayan podido padecerse en la parte dispositiva de las sentencias. Este recurso se interpondrá por escrito ante la misma Sala por los interesados ó sus representantes, notificándose á los mismos personalmente, ó por medio de cédula en el domicilio que hubieren designado en Madrid, la providencia que recaiga.

El término para interponerlo será de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia.

Presentado en la Secretaría, se pasará por la misma al Ministro de la Sección como Ponente, y éste, uniéndolo á sus antecedentes, dará cuenta á la Sala, que en término de quinto día dictará providencia. De la que recayese no se podrán pedir otras aclaraciones ni suplemento de omisión.

Art. 101. El recurso de revisión de que trata el art. 47 de la Ley Orgánica se podrá interponer por los particulares y por el Fiscal dentro de los cinco años que señala el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 para la prescripción de créditos. Este plazo se contará desde la notificación de la sentencia para los interesados, y desde la publicación de ésta para el Fiscal, y al interponer el recurso se acompañarán siempre los nuevos documentos en que el mismo se funde.

Se pasará á la Sección que hubiese entendido ó que entendiéndose entonces del ramo á que pertenezca la cuenta fallada, y unido á la misma, propondrá el Contador las comprobaciones ó diligencias que considere oportunas, y con su informe sobre si el recurso es ó no admisible, llevará el expediente al Ministro Jefe, quien, con su conformidad ó con las observaciones que estime, dará cuenta á la Sala.

Art. 102. La Sala, oído el Fiscal por escrito, dictará providencia admitiendo ó desechando el recurso. Si le admitiese, devolverá la cuenta á la Sección, y ésta, ex-

minando de nuevo los reparos concernientes con lo demás que sea necesario, así como la decisión de la Sala que sentenció en lo que sea referente, propondrá su censura de revisión y el Ministro Ponente dará cuenta en Sala proponiendo fallo.

La Sala sentenciará dentro del término de ocho días confirmando, supliendo ó modificando la sentencia recurrida.

Contra la resolución de la Sala no se dará recurso alguno.

Si se denegare la admisión, podrá interponerse el de casación, que se acomodará á lo que se establece en este reglamento respecto del que procede en las cuentas.

El recurso de revisión no se podrá interponer más que una vez por cada una de las partes.

Para que se suspenda la ejecución de la sentencia cuya revisión se pida, es necesario que se verifique el pago ó que se consigne en metálico el importe de la partida de alcance declarada, ó que haya fianza suficiente, con arreglo á lo que se establece en el art. 111.

CAPÍTULO XIII

DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LAS CUENTAS

Art. 103. El recurso de casación se preparará por los interesados ó por el Fiscal dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución contra que se interponga, ante la Sala que dicte la misma.

Los interesados deberán presentarse para prepararlo y seguirlo en Madrid, ó dar poder ó representación á otra persona para que lo verifique y con la cual se entiendan las actuaciones.

Así ellos como sus apoderados ó representantes, designarán su domicilio en Madrid para los efectos de las notificaciones, que se harán por medio de cédula, si no son hallados en su domicilio, sin practicar otras diligencias en averiguación de su paradero.

Al escrito en que preparen el recurso deberán acompañar el documento que acredite haber hecho el depósito de 1.000 pesetas, si aquél es por infracción de ley, y de 500 cuando lo sea por quebrantamiento de forma ó por ambas cosas.

El Fiscal no tendrá que constituir depósito.

Cuando esto se haya verificado dentro del plazo antes señalado y resultare acreditada la personalidad, la Sala remitirá las actuaciones al Pleno, citando y emplazando al interesado para que se personen ante éste en el término de ocho días.

La Sala, en la providencia en que acuerde la remisión de las actuaciones al Pleno, expresará si se ha acordado lo conveniente para la ejecución de la sentencia recurrida, ó si no se ha hecho así por haberse verificado por el recurrente el pago ó la consignación del importe de la condena, ó por tener el mismo fianza suficiente á cubrir dicho importe y libre de otras responsabilidades.

El Pleno, constituido en Tribunal de Justicia al recibir las actuaciones, examinará si resulta de las mismas que se haya cumplimentado lo dispuesto por la Sala respecto á la ejecución de la sentencia recurrida, ó si el no haberse verificado es porque haya tenido lugar el pago ó la consignación, ó porque exista fianza en los términos expresados, así como también si el importe de ésta es lo bastante, ó si lo pagado ó consignado es lo

que corresponde, y resolverá ante todo lo que proceda para asegurar el cumplimiento de lo que preceptúa acerca de ello el art. 111.

El recurrente presentará al Pleno, dentro del término del emplazamiento, escrito interponiendo el recurso.

El Pleno mandará formar el apuntamiento, oír al Fiscal y examinará, si el recurso fuese por quebrantamiento de forma, si está acreditada la personalidad, si se ha preparado ó interpuesto dentro del plazo legal, si se ha constituido el depósito, si se ha designado cuál es el trámite violado, si se ha pedido durante la sustanciación del juicio, si hubiere sido posible, según el estado del mismo, la subsanación de la falta por consecuencia de la cual se recurre, y si ésta es de las que con arreglo á este reglamento puede dar lugar al recurso, y dictará providencia admitiéndolo ó desechándolo.

Si se declarase que no ha lugar á su admisión, condenará al recurrente al reintegro del papel sellado invertido en el recurso y á la pérdida del depósito, que se aplicará en favor del Erario.

Si se acordare su admisión, resolverá que se pongan las actuaciones de manifiesto por el término de ocho días para instrucción, y dará traslado al Ministerio fiscal por término de seis días.

Evacuado por éste el traslado, se mandará adicionar el apuntamiento, se pasarán las actuaciones al Ponente por término de ocho días, y se señalará el de la vista.

Verificada ésta, se dictará sentencia dentro de los diez días siguientes, y si la resolución fuese que ha lugar al recurso, se devolverán las actuaciones á la Sala sentenciadora para que, reponiendo las mismas al estado que tenían cuando se cometió la falta objeto del recurso, continúe la tramitación y dicte nueva resolución final, mandándose devolver el depósito al recurrente.

Si la resolución fuese que no ha lugar al recurso, se condenará á éste al reintegro del papel sellado invertido en el mismo y á la pérdida del depósito, que se aplicará á favor del Erario.

Art. 104. Si el recurso fuese por infracción de ley ó de disposiciones reglamentarias ó de doctrina legal, el Pleno, cuando se reciban las actuaciones remitidas por la Sala sentenciadora, procederá en la forma que se ha expresado en el artículo anterior; examinando, para resolver sobre la admisión, si está acreditada la personalidad, si se ha preparado ó interpuesto el recurso dentro del plazo legal, si se ha constituido el depósito, y si se ha citado la disposición legal ó de reglamento ó la doctrina legal que se dice infringida, y dictará providencia admitiendo ó desechando el recurso.

Si la resolución final fuese que ha lugar al recurso, se dictará segunda sentencia, decidiendo lo que corresponda y se devolverá el depósito al recurrente.

Si se hubiere acordado la no admisión del recurso, ó que no ha lugar al mismo, se condenará á éste al reintegro del papel sellado invertido en él, y á la pérdida del depósito, que se aplicará en favor del Erario.

Art. 105. En el caso de que el recurso fuese por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, ó de disposiciones reglamentarias ó de doctrina legal, se tramitará primero el de quebrantamiento de forma, lo cual se verificará con arreglo á

lo que queda expresado respecto de él.

Si la resolución fuese la no admisión del recurso por quebrantamiento de forma, ó la de que no ha lugar al mismo, tendrá el recurrente que constituir el depósito que corresponde para el recurso por infracción de ley ó de disposiciones reglamentarias ó de doctrina legal, si insistiere en este último, y se procederá en cuanto al mismo en la forma que queda expuesta acerca de él.

Si se resolviera que ha lugar al recurso por quebrantamiento de forma, se devolverán las actuaciones á la Sala á los fines expuestos al tratar del mismo.

Art. 106. No se podrán dictar providencias para mejor proveer en los recursos de casación.

Las sentencias en que se declare que ha ó no lugar á los mismos, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el periódico oficial de la provincia de que proceda la cuenta, cuando sea ésta de Ultramar.

Art. 107. Las decisiones de las Salas contra las que puede interponerse recurso de casación por infracción de ley, de reglamento ó de doctrina legal, son las sentencias definitivas dictadas en las cuentas aprobándolas ó declarando alcances ó responsabilidades, y las providencias en que se declare la no admisión de los recursos de revisión.

Art. 108. Los trámites esenciales del juicio, cuya omisión da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, son: el emplazamiento con los pliegos de reparos, cuando habiendo cumplido el interesado lo que este reglamento previene para que se tenga noticia de su paradero, no se le haya emplazado por causa imputable únicamente á las oficinas encargadas de llevarlo á cabo; la práctica de prueba que fuese pertinente, y la reclamación por el Tribunal de documentos que el interesado haya propuesto como medio de prueba que se hubiese considerado como pertinente, ó de la expedición de las órdenes oportunas para la práctica de cualquier diligencia de prueba que se halle en el mismo caso, ó de resolución para la entrega al interesado de despachos de prueba referentes á diligencias consideradas pertinentes asimismo y pedidos dentro del término probatorio.

También son motivos para ese recurso el haberse censurado y fallado la cuenta por Contadores ó Ministro recusables, y cuya recusación, solicitada en tiempo hábil, se hubiese desestimado siendo procedente, y el no haberse dictado el fallo por el número de Ministros que corresponde.

Art. 109. Al acto de la vista concurrirán, cuando menos, cinco Ministros, contando al Presidente, y con exclusión de los que hayan dictado la resolución recurrida.

Será Ponente el Ministro más moderno, con arreglo al turno que se lleve al efecto.

Art. 110. Los cuentadantes ó funcionarios responsables en las cuentas que hayan interpuesto recurso de casación, podrán desistir del mismo y lo verificarán por medio de escrito, y teniéndolos por desistidos el Tribunal, cuando lo soliciten antes de la vista, devolverá el expediente á la Sala, condenándolos al reintegro del papel sellado invertido en el recurso y disponiendo que se aplique á la extinción del alcance el importe del depósito.

Art. 111. Para que se suspenda la ejecución de lo resuelto en las sentencias

definitivas de las cuentas, cuando se interponen recursos de casación ó de revisión, es necesario hacer el pago ó consignar en metálico el importe de la partida de alcance declarada, ó que el recurrente tenga fianza en cantidad suficiente á cubrir la cuantía de dicha partida y libre de otras responsabilidades.

Cuando se interponga el recurso de casación y no se pague ó consigne, ó no haya fianza, se pasará por la Sala sentenciadora al Ministro Letrado certificación de la sentencia para la incoación del expediente de reintegro antes de la remisión de las actuaciones al Pleno.

En la providencia en que se acuerde poner en curso el escrito en que se solicite la revisión, se mandará que continúe la ejecución, si no se ha hecho la consignación ó el pago, ó si no hay fianza en la cuantía necesaria y libre de otras responsabilidades.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Distrito Forestal de Madrid

En el día 22 de Diciembre y á las doce de su mañana se celebrará, con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Corpa la tercera subasta del aprovechamiento de pastos por año forestal del monte denominado Dehesa Cobartera, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Corpa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Madrid 9 de Diciembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

Debiendo verificarse en el Palacio de esta Diputación el día 13 del mes corriente, el sexto sorteo para amortización de Obligaciones provinciales, lo hago público por el presente anuncio para conocimiento de los interesados que deseen asistir al acto.

Madrid 5 de Diciembre de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos manifiesta á esta oficina con fecha 21 de Noviembre último, que por error extendió el nombramiento de Inspector de la renta del Timbre en esta provincia á favor de D. José María Tobar en vez de haberlo hecho al de D. José María Tebar y Fernández que es como se llama el interesado.

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Madrid 9 de Diciembre 1893.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª— En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra Juan García Pérez de las Cobas y Ricardo Palomares Segura, por hurto y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 14 de Octubre señalando el día 9 del corriente y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se se cite á los testigos Eustasio Blás Andrés, María Ortega Olivares y Bartolomé Castro López, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 4 de Diciembre de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

En virtud de providencia fecha 2 del actual dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se sacan á la venta en pública subasta 36 tierras y viñas sitas en término de Hortaleza y Fuencarral tasadas en la cantidad de 25.093 pesetas, para cuyo acto se ha señalado doble y simultáneamente en este Juzgado sito en la calle del General Castaños núm. 1 y en el de Colmenar Viejo el día 30 del corriente á las doce de su mañana; advirtiéndose que los bienes se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que en ambos Juzgados quedan de manifiesto la declaración pericial donde consta la extensión y linderos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 4 de Diciembre de 1893.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Martín.—El Escribano, Antolín Valdés. 98

Juzgados municipales

INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Don Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez municipal del distrito de la Inclusa, se cita á Claudia Hernández, natural de Guadalajara, de treinta y dos años de edad, soltera, vendedora, que dijo vivir en la calle de San Bernabe, núm. 22, principal, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, número 7, principal, el día 11 de la actual y hora de las diez de su mañana, con objeto de celebrar un juicio de faltas, en cuyo acto será reconocida por el Médico forense, debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Madrid á 5 de Diciembre de 1893.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Don Manuel Gil Lozano, Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa, se cita á José Esteca Rodríguez, de treinta y ocho años de edad, soltero, panadero, natural de San Justo, Lugo, que vive en la calle del Amparo, núm. 60, piso bajo núm. 2, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 7,

principal, el día 13 del actual, y hora de las diez de su mañana, con objeto de celebrar un juicio de faltas en cuyo acto será reconocido por el Médico forense, debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Madrid 6 de Diciembre de 1893.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría

Relación de las invasiones y defunciones producidas por cólera morbo asiático en la isla de Tenerife, según el parte sanitario del día 8 del mes actual.

LOCALIDADES	Invasiones	Defunciones	OBSERVACIONES
Santa Cruz de Tenerife.....	19	7	De invadidos en días anteriores.
Laguna.....	3	»	»
Caserío Cuesta.....	1	»	»
Gracia (Pago).....	2	1	»
Candelaria.....	2	»	»
TOTAL.....	27	8	

Madrid 9 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta de ayer.)

Relación de las invasiones y defunciones producidas por cólera morbo asiático en la isla de Tenerife, según el parte sanitario del día 9 del mes actual.

LOCALIDADES	Invasiones	Defunciones	OBSERVACIONES
Santa Cruz de Tenerife.....	26	4	Tres de ellas corresponden á invadidos en días anteriores.

Madrid 10 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta de hoy.)

Factorías militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para el servicio de las Factorías de Utensilios de esta Corte, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 20 del actual á las diez de la mañana.

El aceite será de oliva de buena calidad y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro de 0,80º de densidad, ha de hervir hacia los 150º y no ha de inflamarse mas allá de los 40º, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos y perfectamente limpio para no producir hidro-carburo al quemarse.

El carbón vegetal será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra ni ninguna otra materia extraña y sin más cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se reciba, á cuyo efecto se cribará si fuese preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

NOTA. Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 5 de Diciembre de 1893.—El Comisario de Guerra Interventor, Mariano Tejero.

Se necesitan para el consumo de esta

Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Avena, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 20 del actual, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente, dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 5 de Diciembre de 1893.—El Comisario de Guerra, Mariano Tejero.

ANUNCIOS

Sociedad «Hada protectora de la Buena fé»

En virtud del art. 17 de los Estatutos, convoco á Junta general extraordinaria de accionistas, á petición de uno de éstos. Se celebrará el día 27 de los corrientes, á las tres de la tarde, y en casa del que suscribe calle del Principe, 28 tercero.—El Director gerente, José María Carulla.

89

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio